



ALADI/AAP.CE/14.31/ACR.1
 8 de mayo de 2003

ACTA DE RECTIFICACIÓN DEL TRIGÉSIMO PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL
 ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 14

En la ciudad de Montevideo, a los cinco días del mes de mayo de dos mil tres, la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), en uso de las facultades que le confiere la Resolución 30 del Comité de Representantes, como depositaria de los Acuerdos y Protocolos suscritos por los Gobiernos de los países miembros de la Asociación, y de conformidad con lo establecido en su artículo tercero, hace constar:

Primero.- Que por nota conjunta C.R. N° 37/03 de la Representación Permanente de Argentina y N° 64/03 de la Representación Permanente de Brasil, de fecha 28 de abril del 2003, ambas Representaciones pusieron en conocimiento de la Secretaría General la existencia de un error en el "Acuerdo sobre Política Automotriz Común entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil", incorporado al Acuerdo de Complementación Económica N° 14 mediante el Trigésimo Primer Protocolo Adicional, suscrito el 29 de diciembre de 2000, solicitando su enmienda a través del procedimiento establecido por la Resolución 30 del Comité de Representantes.

Segundo.- Que el error consiste en haber omitido en el Artículo 23 del Acuerdo sobre Política Automotriz Común, dos valores porcentuales correspondientes al año 2001, relativos al contenido local argentino mínimo (Y) y al contenido máximo importado de autopartes (CI),

Tercero.- En virtud de lo expuesto y en atención a la solicitud de los países signatarios, esta Secretaría General ha procedido a interlinear en el Artículo 23, del Acuerdo sobre Política Automotriz Común anexo al Trigésimo Primer Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica N° 14, en la tabla correspondiente a "Y: Porcentaje de Contenido Local Argentino mínimo anual", el año **2001** con su valor: **20** ; y en la tabla correspondiente a " los valores máximos anuales del C.I.", el año **2001** con su valor: **50**, quedando como sigue las referidas tablas:

Y: Porcentaje de Contenido Local Argentino mínimo anual.

Año	Y %
2001	20
2002	20
2003	20
2004	10
2005	5

C.I. tiene el siguiente valor máximo anual:

Año	CI (%)
2001	50
2002	50
2003	50
2004	60
2005	65

Y para constancia, esta Secretaría General extiende la presente Acta de Rectificación, en el lugar y fecha indicados.

$$\text{ICR} = \left\{ 1 - \frac{\Sigma \text{ del valor CIF de las autopartes importadas de extrazona}}{\text{valor del bien final ex - fábrica, antes de impuestos}} \right\} \times 100 \geq 60 \%$$

Se entenderá por:

Ex - fábrica, el precio para venta al mercado interno.

Extrazona, países no miembros del MERCOSUR.



ARTÍCULO 19 – Índice de Contenido Regional para Autopartes

Para el cálculo del valor de contenido regional de los "Productos Automotores" listados en el Artículo 1° literal j), excepto conjuntos y subconjuntos, se aplicará la Regla General de Origen del MERCOSUR, según lo establecido en el Octavo Protocolo Adicional al ACE 18.

ARTÍCULO 20 – Índice de Contenido Regional para Nuevos Modelos

Se considerarán también originarios de las Partes los vehículos, subconjuntos y conjuntos alcanzados por el concepto de nuevo modelo y producidos en el territorio de una de las Partes al amparo de un programa de integración progresiva aprobado por su Autoridad de Aplicación, programa que en todos los casos deberá prever alcanzar el índice de contenido regional al que se refiere el Artículo 18, en un lapso máximo de dos (2) años y cumplimentar el requisito de incorporar como mínimo un 40% de contenido regional al inicio del primer año y 50 % en el inicio del segundo año, alcanzando el 60% en el inicio del tercer año.

ARTÍCULO 21 – Caracterización de nuevos modelos

Serán considerados modelos nuevos aquellos en los que se demuestre de modo fehaciente la imposibilidad del cumplimiento en el momento del lanzamiento del modelo de los requisitos establecidos en el Artículo 18, en condiciones normales de abastecimiento y que justifiquen la necesidad del desarrollo de proveedores regionales. La Autoridad de Aplicación de cada Parte comunicará a la otra Parte, la aprobación del Programa de Integración Progresiva para nuevos modelos que contemplará, entre otros, la justificación de la misma.

ARTICULO 22 – Comprobación de la Regla de Origen

A efectos de la comprobación de la Regla de Origen, se aplicará, en aquello que no fuere contrario a este Acuerdo, el Régimen de Origen del MERCOSUR.

ARTÍCULO 23 – Índice de Contenido Local Argentino - ICLA

En el caso de la República Argentina, hasta el 31 de diciembre de 2005, los automóviles, vehículos utilitarios livianos, conjuntos y subconjuntos, deberán incorporar un contenido mínimo de autopartes argentinas (Índice de Contenido Local Argentino) sobre el precio del bien final, medido por empresa y por año, por proceso.

Para el cálculo del Índice de Contenido Local Argentino serán consideradas como argentinas, tanto las autopartes fabricadas por productores argentinos de autopartes y adquiridas por las empresas automotrices, a precios de mercado sin impuestos, como aquellas producidas por las

propias empresas automotrices, computadas a valor costo industrial. Para este fin, se utilizará la siguiente fórmula:

$$ICLA = (X - C.I.) \geq Y$$

Siendo que:

Y: Porcentaje de Contenido Local Argentino mínimo anual.



Año	Y %
2002	20
2003	20
2004	10
2005	5

2001	20
------	----

X: Porcentaje correspondiente al total de autopartes de un vehículo o de un conjunto/subconjunto de piezas.

C.I.: contenido importado de autopartes, calculado a través de la siguiente fórmula:

$$C.I.= \frac{\Sigma \text{ del valor CIF de las autopartes importadas}}{\text{valor del bien final ex-fábrica antes de impuestos}} \times 100$$

Donde:

Σ del valor CIF de autopartes importadas es la suma de los valores de todas las autopartes importadas de extrazona y de los demás países del MERCOSUR.

C.I. tiene el siguiente valor máximo anual:

AÑO	CI (%)
2002	50
2003	50
2004	60
2005	65

2001	50
------	----

ARTÍCULO 24 – Eliminación de los Mecanismos de Admisión Temporal y Draw-Back

No se admitirá la destinación suspensiva de importación temporal, ni el draw-back para la fabricación de productos automotores, cuando los bienes finales, ya sean éstos vehículos o autopartes, sean destinados a su exportación a la otra Parte.

Interlineado: "

2001	20
------	----

 "; "

2001	50
------	----

 ": VALEN